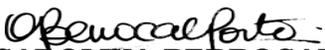


INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora juez, el **Incidente de Desacato** dentro de la acción de Tutela **No. 2023-0023**, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el expediente digital, se evidencia que a pesar de que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, y que se les concedió el término improrrogable de cinco (5) días, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, no han atendido el requerimiento del Despacho.

Conforme lo anterior, corresponde a esta juzgadora resolver el incidente de desacato interpuesto por LLAN CARLOS GARCIA AMAYA contra el Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** director de Sanidad del Ejército Nacional y el Brigadier General **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ** en su calidad de comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional.

Antecedentes

Mediante sentencia del 1° de febrero de 2023, este estrado judicial concedió el amparo del derecho fundamental a la salud invocado por **LLAN CARLOS GARCÍA AMAYA** y ordenó al Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su calidad de **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, o quien sea competente: **a)** *que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a activar la afiliación de LLAN CARLOS GARCIA AMAYA identificado con C.C. 1.010.058.554; b)* *que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la activación de la afiliación, efectúe una valoración completa de su estado de salud por las especialidades de psicología, psiquiatría, salud sexual, urología y trastornos del sueño; c)* *que dentro del término de QUINCE (15) DÍAS siguientes a la valoración, realice la Junta Médico-Laboral Militar y expida el informe administrativo por lesiones físicas y psicológicas, en el que se valore y registre las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas por el hecho de abuso sexual de que fue víctima el accionante. Aclarando que la vinculación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional se mantendrá hasta tanto el actor supere su padecimiento, momento en el que cesará la vinculación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional.*

Por auto del 10 de mayo de 2023, se ordenó requerir al **Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA** en calidad de **Director de Sanidad del Ejército Nacional** o quien haga sus veces, por ser la persona que funge en dicho cargo según el informe rendido por la misma entidad, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y al **Brigadier General**

JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en su calidad de **Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional**, como superior de la persona responsable de cumplir el fallo.

Luego, mediante auto del 28 de julio de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 24 de mayo de 2023, inclusive, por lo que, mediante auto del 8 de agosto de 2023, se dispuso estarse a lo resuelto y decretar la apertura del incidente de desacato, del que se corrió el traslado a los dos incidentados por el término de 48 horas, dictando auto sancionatorio del 31 de agosto de 2023.

No obstante, mediante decisión del 6 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 8 de agosto de 2023, inclusive.

En cumplimiento de lo anterior, mediante providencia del 12 de septiembre de 2023, se ordenó decretar la apertura del incidente de desacato y correr el traslado a los incidentados por el término de dos (2) días, para que expusieran las razones por las cuales no han dado cumplimiento cabal al fallo.

Finalmente, ante el cumplimiento parcial de la orden de tutela, mediante auto del 25 de septiembre siguiente, se concedió el término de cinco (5) días a la accionada para que acreditara el cumplimiento total de la sentencia, toda vez que para esa fecha se encontraba pendiente la Junta médico-laboral militar y el informe administrativo por lesiones físicas y psicológicas.

En cuanto a la notificación del auto de apertura del incidente de desacato, establece el artículo 612 del C.G.P., aplicable a esta clase de actuaciones por remisión expresa del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, que las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Por lo anterior, se efectuó la notificación personal a cada uno de los incidentados en la dirección de la entidad como se acredita en los archivos 40 y 41 del expediente digital.

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato es un instrumento disciplinario y, al mismo tiempo, un mecanismo de coerción a través del cual el mismo juez constitucional que impartió órdenes en sede de tutela, puede imponer sanciones que van hasta 6 meses de arresto y 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales de multa, si advierte un incumplimiento injustificado, a raíz de un análisis ligado al régimen de responsabilidad subjetiva que se traduce, básicamente, en la comprobación de una conducta negligente o dolosa del responsable, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y/o disciplinarias a que haya lugar, y de las medidas que conlleven a obtener la efectividad de la protección constitucional dispensada, o su cumplimiento definitivo.

Para determinar si se configura o no, el desacato al fallo de tutela, el juez de la causa está en la obligación de primero verificar estos aspectos: **i)** a quién está dirigida la orden de tutela; **ii)** cuál fue el término otorgado para ejecutarla; **iii)** cuál es el alcance de esa orden de tutela; y **iv)** si efectivamente existió incumplimiento total o parcial de esas órdenes, para continuar con la identificación de las razones por las cuales ello se produjo, y finalmente analizar si se dan o no, las causales constitutivas de exoneración de responsabilidad, es decir, de si el incidentado obró de buena fe o tuvo intención de cumplir, pero estuvo imposibilitado de hacerlo.

En el presente caso, encuentra esta juzgadora que, aun cuando a los incidentados se les han realizado los requerimientos preliminares para lograr el cumplimiento del fallo, no cumplieron a cabalidad lo dispuesto en el mismo, a pesar de que la orden fue impartida desde el 1° de febrero de 2023.

En ese orden, es claro que no existe mérito alguno para exonerar a las personas incidentadas de la responsabilidad de cumplir a cabalidad todas las órdenes impartidas en el fallo de tutela base de este trámite, primero porque en el fallo de tutela sí se individualizó a la persona responsable de acatarla; segundo, porque el fallo de tutela concedió un término específico para cada una de las órdenes de la siguiente manera: **i)** el término máximo de 48 horas para activar la afiliación del accionante en el subsistema de salud de las fuerzas militares – Ejército Nacional, **ii)** 10 días hábiles siguientes a la activación de la afiliación para que se valorara el estado de salud del tutelante por las especialidades de psicología, psiquiatría, salud sexual, urología y trastornos del sueño y **iii)** 15 días adicionales a estos, para que se realizara la *junta médico-laboral militar* y se expidiera el *informe administrativo por lesiones físicas y psicológicas*, y en la actualidad no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas a pesar de que las órdenes fueron claras y concretas.

En tal sentido, como ni la persona responsable de cumplir el fallo, ni su superior jerárquico acreditaron el cumplimiento total de la orden de tutela que han debido cumplir dentro del plazo legalmente concedido y tampoco expusieron las razones por las cuales no dieron cumplimiento al último requerimiento, con el fin de ubicar su conducta por fuera del terreno de la negligencia o desidia, como para evaluar una eventual exoneración o justificación de su conducta omisiva, lo que procede es que se dé aplicación los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de declararlos en desacato, y proceder a imponerle al responsable del cumplimiento del fallo, sanción consistente en 2 días de arresto en las instalaciones que posteriormente se determine, y en una multa equivalente a 2 salarios mínimos legales vigentes mensuales, que deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

En cuanto al superior jerárquico, se ordenará abrir proceso disciplinario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 ibídem y para el efecto, se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo. Por secretaria, remítase el expediente digitalizado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta, en los términos del inciso 2° del art. 52 del D. 2591/1991, una vez practicada en debida forma la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** en calidad de **Director de Sanidad del Ejército Nacional** y el Brigadier General **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ** como **comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido el 1° de febrero de 2023, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: SANCIONAR al Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con 2 días de arresto, en las instalaciones que posteriormente se determinen, y una multa equivalente a 2 salarios mínimos legales vigentes mensuales a cargo de cada uno.

TERCERO: OFICIAR a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de que inicie el correspondiente procedimiento disciplinario al Brigadier General **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ** en su calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, como superior de la persona responsable de cumplir el fallo, por el incumplimiento frente al fallo de Tutela No. 2023-0023 de fecha 1° de febrero de 2023, proferido por esta sede judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta, en los términos del inciso 2° del art. 52 del D. 2591/1991, una vez practicada en debida forma la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00347-00

ACCIONANTE: Mauricio Calderón Ardila

ACCIONADOS: Hospital Militar Central, Sanidad Militar del Ejército Nacional y Superintendencia Nacional de Salud

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 136

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00347-00
<u>ACCIONANTE:</u>	MAURICIO CALDERÓN ARDILA
<u>ACCIONADOS:</u>	HOSPITAL MILITAR CENTRAL, SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **MAURICIO CALDERÓN ARDILA** identificado con C.C. 1.098.653.040, quien actúa en causa propia, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL, SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para*

su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las demandadas, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El señor **MAURICIO CALDERÓN ARDILA** presentó acción de tutela en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL, SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a la accionada Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de autorización de las órdenes médicas.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que, desde el 23 de marzo del presente año, tiene pendientes los siguientes procedimientos para que sean autorizados por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional: 1) Consulta especializada control oftalmología; 2) Electrorretinografía bilateral; y 3) tomografía con pruebas provocativas (de segmentos posterior), sin que a la fecha hayan sido autorizados. Por lo anterior, interpuso queja ante la Superintendencia Nacional de Salud el 28 de agosto, reiterada el 5 de septiembre de 2023, que le fue notificada a la Dirección de Sanidad Militar, sin que a la fecha le hayan asignados las citas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 25 de septiembre de 2023, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL, SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, ordenando correr traslado por el termino de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1. RESPUESTA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00347-00

ACCIONANTE: Mauricio Calderón Ardila

ACCIONADOS: Hospital Militar Central, Sanidad Militar del Ejército Nacional y Superintendencia Nacional de Salud

Dentro del término de traslado esta entidad intervino para informar que el 25 de septiembre de 2023, agendó los procedimientos y citas que tiene pendiente el accionante y se las comunicó vía telefónica al abonado 3166209347. Conforme lo anterior, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin haber sido vinculado, intervino el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para indicar que no le consta nada respecto de los hechos descritos en la acción constitucional y tampoco tiene dentro de sus competencia y funciones la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud. De acuerdo con lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la garantía respecto de esa entidad.

En cuanto a **SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, no contestaron a pesar de haber sido notificadas en debida forma desde el 25 de septiembre de 2023 a las 15:34 horas, a las direcciones de correo electrónico notificacionesdgs@sanidad.mil.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

*“**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no

existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”*².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁵”.

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que si bien el accionante no aportó copia de la solicitud radicada ante ninguna de las entidades accionadas, de los documentos obrantes en el expediente se evidencia que desde el 23 de marzo de 2023, el médico

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

tratante le ordenó al accionante las siguientes citas y procedimientos: **i)** Electrorretinografía bilateral; **ii)** Tomografía con pruebas provocativas (de segmento posterior); **iii)** Consulta especializada control oftalmología y **iv)** Campo visual computarizado bilateral.

Con la respuesta allegada por el Hospital Militar Central, esa institución afirmó que el accionante ya tenía autorizados los siguientes servicios, de los que además ya se le asignó la cita de la siguiente manera:

- Oftalmología procedimiento – tomografía óptica coherente segmento posterior, para el 29 de septiembre de 2023, a las 10:40 a.m.⁶
- Consulta de control o seguimiento por especialista en oftalmología, para el 19 de octubre de 2023, a las 11:20 a.m.⁷
- Electrorretinograma multifocal, con remisión de servicios a la Sociedad de Cirugía Ocular S.A., donde el usuario tiene 3 días para pedir la cita.
- Estudio de campo visual central o periférico computarizado, autorizado para el Dispensario Médico Suroccidente, donde el accionante también debe agendar la cita.

Asignaciones y autorizaciones que fueron puestas en conocimiento del accionante a través del abonado telefónico 3166209347, mismo que registró como teléfono de contacto en el escrito de tutela.

Conforme con lo anterior, considera esta juzgadora que durante el trámite de la presente acción se superó el hecho que originó la presente súplica constitucional, toda vez que lo que el accionante pretendía era que la institución encargada, para este caso, Sanidad Militar del Ejército Nacional le autorizara los servicios que le había ordenado su médico tratante para que fueran prestados en el Hospital Militar Central, hecho que ocurrió en esta caso, por cuanto los servicios se encuentran autorizados para ser realizados, e incluso, dos de ellos ya fueron agendados; uno que ya se cumplió el 29 de septiembre hogaño y el otro programado para el próximo 19 de octubre de 2023.

6 P. 2, archivo 05Respuesta.pdf

7 P. 3, archivo 05Respuesta.pdf

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00347-00

ACCIONANTE: Mauricio Calderón Ardila

ACCIONADOS: Hospital Militar Central, Sanidad Militar del Ejército Nacional y Superintendencia Nacional de Salud

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor **MAURICIO CALDERÓN ARDILA** presentó acción de tutela en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL, SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00347-00

ACCIONANTE: Mauricio Calderón Ardila

ACCIONADOS: Hospital Militar Central, Sanidad Militar del Ejército Nacional y Superintendencia Nacional de Salud

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 161 fijado hoy 9 DE OCTUBRE DE 2023.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal</i> MARIA CAROLINA BERROCAL SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 8 folios, todos ellos electrónicos, incluido el acta de reparto, bajo el radicado **No. 2023 00371**. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA FONSECA MOLANO**, identificada con C.C. 51.666.115, quien actúa en causa propia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad aquí involucrada rinda un informe pormenorizado acerca de los hechos que motivaron la presente acción, dentro del marco de su competencia.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR como pruebas los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionante para que aporte copia de la petición que radicó ante Colpensiones.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 161 fijado hoy 9 DE OCTUBRE DE 2023.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0461

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ciudad

REF: Tutela N° 2023-0371 de la señora GLORIA FONSECA MOLANO, identificada con C.C. 51.666.115, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, pensión digna, seguridad social y dignidad humana.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 8 folios.